

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Radicado: 17-001-31-10-002-2019-00482-02
Auto Interlocutorio N°12

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha arribado a esta Magistratura, proveniente de quien sigue en turno de la Sala de Decisión del suscrito, recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, para que de acuerdo al art. 318 del C.G.P se le dé el trámite correspondiente a los reparos que se presentan en contra de la providencia proferida el 4 de diciembre de 2020, dentro del dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por María del Pilar Espinosa Lotero en contra de Huber Orlan Henao Escobar, mediante la cual se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado.

CONSIDERACIONES

Con fecha del 25 de noviembre de 2020, el suscrito corrió traslado a la parte apelante para que sustentara su recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia; carga procesal que, de acuerdo con la constancia expedida por la Secretaría de la Sala, fue incumplida por la impugnante dentro del lapso concedido, razón por la cual, a través de providencia agendada el 4 de diciembre siguiente, se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

La parte actora inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de súplica y en subsidio de apelación contra dicha providencia, fundamentándose en que, no hizo uso de la facultad otorgada por el Honorable Tribunal de Manizales Sala Civil Familia, toda vez que, en audiencia del 20 de octubre del 2020 y tres días posteriores a la celebración de la misma se adjuntó escrito sustentando el Recurso de Apelación y por lo tanto, la alzada se encuentra sustentada y, debe darse el trámite a la apelación.

En el término del traslado, la apoderada judicial de la demandante se opuso a la procedencia del recurso interpuesto por la demandada, debido a que no se realizó la sustentación del recurso de alzada conforme lo exige el Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020.

El 13 de enero de 2021, por medio de la secretaria de esta Corporación se pasó a despacho de la Magistrada que le sigue en turno al Magistrado Ponente, Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, el proceso de la referencia para resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida el día 04 de diciembre de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, quien a través de auto del 18 de enero de la presente vigencia, resolvió el recurso de súplica declarándolo improcedente, al considerar que el auto que declaró desierta la alzada no es susceptible de apelación y, que

por lo tanto, la súplica interpuesta tampoco es procedente debido a que no puede equipararse al auto que decide sobre la admisión del recurso de apelación o casación; sin embargo, teniendo en cuenta la disposición contenida en el canon 318 ibidem, se pasó el asunto al despacho para adoptar la pertinente decisión y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que a pesar de que se presentó recurso de súplica contra el auto que antecede, que en este caso resulta improcedente dado que no se da ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 331 del C. General del Proceso, pues no es una providencia que por su naturaleza pueda ser apelable, ni en ella se admitió o inadmitió la apelación, sino que se declaró desierta, es pertinente tener en cuenta el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que expresamente indica que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Con apoyo en esta disposición se le dio el trámite del recurso de reposición, que es el indicado para este tipo de decisiones.

Ahora bien, frente a la sustentación del recurso de apelación, tenemos:

Artículo 14 inciso 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

En concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Ahora, pasando al estudio del asunto, se concluye que la vulneración que alega la parte demandada, radica en no haberse tenido en cuenta el escrito que envió al Juzgado contentivo del “recurso de apelación”; sin embargo, al parecer desconoce que según el estatuto procesal vigente, es necesario en primer lugar, interponer el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia con la enunciación de los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación, misma que, huelga aclarar, debe hacerse ante el superior.

Así las cosas, la apoderada judicial del señor Huber Orlan Henao Escobar está confundiendo dos actos procesales claramente diferenciables en cuanto al momento y frente a quién se realiza; por tanto, resulta menester diferenciar estos dos momentos procesales, ambos necesarios, a fin de que sea resuelto el asunto en alzada; como ya se dijo en precedentes líneas, una cosa es la interposición y la enunciación de los motivos de inconformidad, los que se realizan al momento de proferirse la decisión de la primera instancia, que obviamente debe formularse ante el funcionario de primer nivel; y, la segunda es la sustentación del recurso que debe hacerse ante el Ad quem. Son estas razones las que nos sirve de apoyo para manifestar, con nuestro acostumbrado respeto, que no es factible, como se pretende, tener el escrito que según su manifestación, envió la apoderada del actor el 23 de octubre de 2020 al Juzgado de primera instancia, como sustentación del recurso, cuando éste no tenía dichos efectos.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se dejará incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído de 4 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por María del Pilar Espinosa Lotero en contra de Huber Orlan Henao Escobar, mediante la cual se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfab663ee72539df19d8f07e0603fcd9be55a7823e8854de46c037a4d8c507e6

Documento generado en 04/02/2021 02:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>